

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1921
RADICADO:	050013110004-2017-00671-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GARCÍA VANEGAS CC 1.017.182.824 representante legal de la menor de edad A.S.R.G.
DEMANDADO:	PABLO ANDRÉS RIVERA TÉLLEZ CC 1.037.588.005
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2022, CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO:

La demandante señora LUISA FERNANDA GARCÍA VANEGAS, presenta escrito mediante el cual manifiesta:

<<... Fwd: solicitud desembargo.

LUISA FERNANDA GARCÍA VANEGAS <lufegar2205@gmail.com>

Mar 6/09/2022 12:16 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

<j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Doctor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA

Me permito enviar solicitud desembargo como lo indica el documento adjunto.

Número radicado: 671-17.

Quedó atenta...>>

Adjuntando el siguiente escrito:

Medellín, 23 de agosto de 2022

Doctor,

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RADICADO: 671-17

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GARCIA VANEGAS

MENOR: ANA SOFIA RIVERA GARCIA

DEMANDADO: PABLO ANDRES RIVERA TELLEZ

ASUNTO: DESISTIMIENTO

Yo LUISA FERNANDA GARCIA VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín. Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.017.182.824, actuando como demandante en el proceso de referencia y en representación de mi hija menor ANA SOFIA RIVERA GARCIA, manifiesto de manera libre y voluntaria que DESISTO del proceso en referencia, en consideración a los siguientes hechos:

HECHOS

El señor PABLO ANDRES RIVERA TELLEZ Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.037.588.005 hasta la fecha ha venido cumpliendo de manera satisfactoria la obligación de manutención de la menor de edad ANA SOFIA RIVERA GARCIA por lo que solicito señor juez admita mi desistimiento del proceso para que no se me generen consecuencias procesales sobre el mismo.

Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento y en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

PETICIONES

PRIMERO: Sirvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi hija ANA SOFIA RIVERA GARCIA, hago





respecto del proceso adelantado contra el señor PABLO ANDRES RIVERA TELLEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 312 Y 314 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

INTERVIENEN

Demandante
 LUISA FERNANDA GARCIA VANEGAS
 CC. 1.017.182.824



Pablo Andres Rivera Tellez

Demandado
 PABLO ANDRES RIVERA TELLEZ
 CC. 1.037.588.005

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
 PALMA DE MALLORCA - ESPAÑA
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de PALMA DE MALLORCA el 24 agosto 2022 12:49 PM compareció ante el cónsul PABLO ANDRES RIVERA TELLEZ (Identificado) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1007280005, ENVIGADO - ANTIOQUIA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que conoce el contenido del mismo. Con destino a: A QUEM INTERESA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Pablo Andres Rivera Tellez

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
 RAFAEL GUILLETTO ARGUMENTO Y JIMENEZ
 CÓNsul

Firma Digitalizada

Derechos Personales: EUR 12.00
 TRAFIC: EUR 8.00
 Fecha de Expedición: 24 agosto 2022

Impresión No:

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://www.mre.gov.co/verificador> por el Código de Verificación: F0WNT75400907



Notaría 19 MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2022-09-05 10:21:48

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 19 del Circulo de Medellín por: GARCIA VANEGAS LUISA FERNANDA C.C. 1017182824

En todo lo cual doy fe. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x _____ FIRMA

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

5304

e0dzo






CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se siguió adelante con la ejecución el 24 de noviembre de 2017, es decir se dictó sentencia dentro del presente proceso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no se podrá aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, solicitadas en el escrito, toda vez que el Art. 314 del C.G. del P., dispone:

<...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...>>

Pero al invocarse como fundamentos de derecho en el escrito el Art. 312 del C.G. del P., el despacho accederá a la terminación anormal del proceso por transacción, por cuanto la solicitud en estudio produce efectos procesales, reuniendo los requisitos exigidos para ello en la norma citada.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por la demandante señora LUISA FERNANDA GARCÍA VANEGAS, identificada con la CC No. 1.017.182.824, con nota de presentación personal ante la Notaría 19 de Medellín, Antioquia, y el demandado señor PABLO ANDRÉS RIVERA TÉLLEZ, identificado con la CC No. 1.037.588.005, con Reconocimiento de Firma ante el Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, España, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso, disponiendo la terminación anormal del proceso por Transacción, hasta el 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, transacción presentada por la demandante señora LUISA FERNANDA GARCÍA VANEGAS, identificada con la CC No. 1.017.182.824, con nota de presentación personal ante la Notaría 19 de Medellín, Antioquia, y el demandado señor

PABLO ANDRÉS RIVERA TÉLLEZ, identificado con la CC No. 1.037.588.005, con Reconocimiento de Firma ante el Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, España, respecto de los alimentos de la menor de edad A.S.R.G., hasta el 23 de agosto de 2022. Quedando a paz y salvo el demandado hasta el MES DE AGOSTO DE 2022.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, así:

1. Embargo del 35% de los dineros recibidos como salario, primas, liquidación de prestaciones, subsidio familiar y demás conceptos que constituyan factor salarial del demandado señor PABLO ANDRÉS RIVERA TÉLLEZ, identificado con la CC No. 1.037.588.005, como empleado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, dejando sin efecto el oficio No. 578 del 8 de septiembre de 2017. Líbrese el oficio pertinente con destino al Pagador General del Ejército Nacional y remítase al correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
2. OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, disponiendo la CANCELACIÓN de la restricción de salida del país del demandado señor PABLO ANDRÉS RIVERA TÉLLEZ, identificado con la CC No. 1.037.588.005, dejando sin efecto el oficio No. 305 del 3 de abril de 2018. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co.

Los oficios se librarán una vez se encuentre en firme la presente providencia.

TERCERO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34986ece7bdaed23fe28a5c02859450a91e91031ae35562f036835af1f515126**

Documento generado en 26/09/2022 07:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>